



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-435-SPA-348

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1980 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-435-SPA-348** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *Por la poda excesiva (más del 25% del follaje los árboles ...) que está actualmente realizado en el parque "Bambú" (...) Lo cual afecta no solo a los propios árboles, si no a las aves que habitan en los follajes así como sus nidos* [ubicación de los hechos: calle Bambú, sin número, colonia El Rosario, Alcaldía Coyoacán, entre Av. División del Norte y Suchil, la entrada al parque es por las calles Sauco, Sargazo, Simarruba, Gricina Grama] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

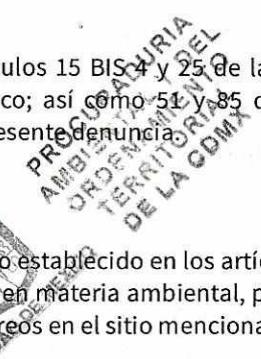
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta poda de diversos individuos arbóreos en el sitio mencionado.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en su artículo 118 prevé que, para realizar la poda y derribo se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles; asimismo, dicho artículo prevé los casos en que la Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, acotando que cuando estos hechos se realicen en contravención a lo establecido en el mismo precepto, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal.

En este sentido, a fin de programar la realización del reconocimiento de hechos correspondiente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda del lugar referido en las plataformas de Google Earth y Google Maps, donde se observó que la entrada al parque es de acceso controlado, dado que las calles aledañas cuentan con puertas que restringen el acceso peatonal y vehicular, por lo cual, personal adscrito intentó comunicarse vía telefónica con la persona denunciante, sin embargo, las llamadas no fueron atendidas, asimismo, se intentó establecer comunicación vía correo electrónico, pero tampoco se recibió respuesta alguna.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

En seguimiento a la investigación, personal de esta Subprocuraduría, se constituyó frente al lugar referido en la denuncia, sitio que contaba con una casete de vigilancia, en la cual, la persona encargada permitió el acceso, no obstante, manifestó que la entrada al parque cuenta con una segunda puerta, que usualmente se encuentra cerrada, sin contar con la llave de acceso, por lo cual no fue posible ingresar, sin embargo, desde el área común, se observaron diversos individuos arbóreos, los cuales no presentaban podas superiores al 25% de la copa, contando con una buena estructura.

Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante, proporcionara día y/u horario en el cual podría acompañar y/o dar acceso al sitio, donde presuntamente se llevaron a cabo los hechos denunciados, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, la persona denunciante no aportó la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental, en relación a la poda de diversos individuos arbóreos ubicados en calle Bambú, sin número, colonia El Rosario, Alcaldía Coyoacán, toda vez que el acceso al parque es controlado, por lo que, mediante oficio se le solicitó a la persona denunciante, proporcionara acceso al sitio; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KOH/LGGG/CSD

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

Página 2 de 2

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS  
F-11-INV-P/01 rev. 0